

Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 19 de noviembre de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de octubre de 2021, avoca conocimiento de la causa N°. 2466-21-EP, *acción extraordinaria de protección*.

I

Antecedentes procesales

1. El 24 de noviembre de 2017, José Alfredo Chiriboga Insuasti presentó una demanda laboral por despido intempestivo en contra de Sheyla Dayan Aguilar Pazmiño, en su calidad de rectora del Instituto Tecnológico Superior Japón. La causa fue signada con el N°. 23331-2017-02150.
2. En sentencia de 3 de abril de 2018, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**Unidad Judicial**”), aceptó la demanda y dispuso el pago de los haberes respectivos¹.
3. Inconforme con lo resuelto, José Alfredo Chiriboga Insuasti interpuso recurso de apelación. En sentencia de 30 de junio de 2020, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**Sala de la Corte Provincial**”) resolvió negarlo y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 21 de agosto de 2020, la actuaria de la Sala de la Corte Provincial sentó razón e indicó que la sentencia se encontraba ejecutoriada por el ministerio de la ley.
5. En la etapa de ejecución de la sentencia, mediante auto de 11 de septiembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial ordenó que la parte demandada cancele los valores adeudados al actor.
6. En contra de esta decisión, Sheyla Dayan Aguilar Pazmiño, rectora del Instituto Tecnológico Superior Japón, interpuso recurso de apelación. En auto de 6 de octubre

¹ La sentencia dispuso el pago de lo haberes laborales de la siguiente manera: “1.- *Despido Intempestivo*. \$ 2.100,00 2.- *Desahucio*. \$ 350,00 3.- *Proporcional décimo tercero*. \$ 637,78 4.- *Proporcional décimo cuarto*. \$ 462,78 5.- *Fondos de reserva*. \$ 1.374,72 Total: \$ 4.925,28 8.2. *Se dispone que la demandada Sheyla Dayan Aguilar Pazmiño en calidad de Rectora del Instituto Tecnológico Superior Japón, en la forma que ha sido demandada, pague al accionante \$ 4.925,28. 8.3.- Con intereses; y, sin costas*”.

Caso N°. 2466-21-EP

de 2020, el juez de la Unidad Judicial resolvió negarlo de conformidad con el artículo 256² y 371³ del Código Orgánico General de Procesos.

7. Ante esto, Sheyla Dayan Aguilar Pazmiño interpuso recurso de hecho. En auto de 9 de marzo de 2021, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**Sala**”) declaró el abandono del recurso, en virtud de la inasistencia de la recurrente⁴ a la audiencia de fundamentación fijada para el 20 de noviembre de 2020.
8. El 12 de marzo de 2021, Sheyla Dayan Aguilar Pazmiño solicitó que se declare la nulidad de la audiencia y se deje sin efecto el auto dictado el 9 de marzo de 2021. La Sala resolvió negar el pedido en auto de 7 de mayo de 2021.
9. Frente a esta decisión, Sheyla Dayan Aguilar Pazmiño interpuso recurso de casación. El 28 de junio del mismo año, mediante auto de mayoría, la Sala resolvió negarlo.⁵
10. El 13 de septiembre de 2021, Sixto Hipólito Baca Pinto, procurador judicial de Sheyla Dayan Aguilar Pazmiño, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 28 de junio del 2021.

II Objeto

11. El artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

² Art. 256.- *Procedencia. El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia. Las sentencias adversas al sector público se elevarán en consulta a la respectiva Corte Provincial, aunque las partes no recurran, salvo las sentencias emitidas por los Jueces de lo Contencioso Administrativo y Tributario. En la consulta se procederá como en la apelación.*

³ Art. 371.- *Inicio de la ejecución por sentencia ejecutoriada. Admitida la solicitud prevista en el artículo anterior o directamente si se trata de ejecución de sentencia ejecutoriada, la o el juzgador designará una o un perito para la liquidación de capital, intereses y costas en el término concedido para el efecto. Previamente la o el actor tendrá el término de cinco días para presentar los comprobantes de respaldo de gastos conforme con las normas de costas previstas en este Código. Sin embargo, en los procesos laborales, las y los juzgadores y tribunales de instancia, cuando condenen a una de las partes al pago de indemnizaciones u obligaciones no satisfechas, están obligados a determinar en el fallo la cantidad que se debe pagar.*

⁴ Un día antes de la audiencia, Sheyla Dayan Aguilar Pazmiño presentó una solicitud de diferimiento de la misma con fundamento en la designación de un nuevo rector de la institución. No obstante, los jueces resolvieron no aceptar la solicitud, pues, a su criterio, se había convocado a la audiencia con suficiente antelación y el cambio de rector debió haberse puesto en su conocimiento con anterioridad y por parte de dicha nueva autoridad.

⁵ En su parte pertinente, los juzgadores indicaron: “*resulta infundado e improcedente el recurso de casación interpuesto; pues, su intervención atenta al principio de buena fe y lealtad procesal que deben observar todos (sic) las partes en los procesos judiciales; razón por la cual, niega el recurso de casación interpuesto por la recurrente (...)*”.

Caso N°. 2466-21-EP

Control Constitucional, (“**LOGJCC**”) establece que los autos definitivos son susceptibles de ser impugnados mediante acción extraordinaria de protección.

12. En la sentencia N°. 1534-14-EP/19, la Corte Constitucional puntualizó los requisitos que debe contener un auto para ser considerado definitivo, a saber:

*(...) estamos ante un auto definitivo si este (1) **pone fin al proceso**, o si no lo hace, si este (2) **causa un gravamen irreparable**. A su vez un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto **resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material**, o bien, (1.2) el auto **no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones**. (Énfasis pertenece al original)*

13. En el caso *sub judice*, se colige que el auto impugnado no es un auto definitivo porque no se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones (**1.1.**), pues las mismas fueron conocidas y resueltas mediante la sentencia de primera instancia y, posteriormente, por la sentencia de 30 de junio de 2020. Tampoco impidió la continuación del juicio o el inicio de uno nuevo (**1.2**) debido a que, el proceso concluyó con la sentencia de segunda instancia. Por su parte, el auto impugnado se limitó a resolver un recurso interpuesto de forma inoficiosa por no encontrarse previsto en la legislación aplicable⁶.
14. De igual forma, no se advierte que el auto impugnado genere un gravamen irreparable⁷ (**2**), toda vez que, como se precisó *supra*, el mismo fue dictado dentro del proceso de ejecución y en esta etapa procesal no se prevé un recurso como el interpuesto, por lo que devino en inoficioso. En virtud de lo expuesto, no se advierte que la decisión impugnada tenga la aptitud para generar una vulneración a derechos constitucionales.

III Decisión

15. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **N°. 2466-21-EP**.
16. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de

⁶ El auto impugnado fue dictado dentro de la fase de ejecución y, en el mismo, no cabía un recurso de este tipo.

⁷ De conformidad con la sentencia N°. 154-12-EP/19, una decisión que causa un gravamen irreparable es aquella que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

Caso N°. 2466-21-EP

Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

- 17.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 19 de noviembre de 2021.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN